

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiunos 2021

Expediente: 2021-00090
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA DE NOCAIMA
Demandado: MUNICIPIO DE NOCAIMA

ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se tiene que la Veeduría Ciudadana 22 de Nocaima, solicitó la práctica de medidas cautelares de urgencia, tal como preceptúa el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011. Los razonamientos arrimados a la solicitud corresponden a la defensa del patrimonio público y la moral pública, por lo que la solicitud signa del siguiente modo:

“(...) 1. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIAPRIMERA: Ordenar la suspensión inmediata de la Licitación Pública hasta tanto se garantice de manera real y efectiva la publicidad del proceso de selección y las decisiones tomadas en el marco de éste. (...)”

Los argumentos aportados por la accionante fueron del siguiente tenor literal:

“(...) Dispone el artículo 234 CPACA que “desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.”

Conforme a lo anterior y a lo expuesto en el presente documento, es evidente que adjudicarse la Licitación se materializaría un daño a los intereses y derechos colectivos cuya tutela se pretende.

Frente a la procedencia de las medidas cautelares en acciones populares, el Consejo de Estado ha resaltado su trascendencia a efectos de evitar la materialización o expansión de la amenaza o daño a los intereses y derechos colectivos. En Sentencia de 19 de mayo de 2016 (la cual contó con ponencia de Guillermo Vargas Ayala) se explicó que:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva.”

En virtud de lo anterior, se reconoció en esta misma sentencia la posibilidad de que el juez tome medidas previas y urgentes a efectos de evitar la irreversibilidad del daño:

“Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (peticulón in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumas bono iuris).”

Al respecto se encuentra que el Municipio de Nocaima pretende adjudicar la Licitación el próximo 26 de mayo -dentro de tan sólo 1 día calendario-, siendo evidente que, de no ordenarse una inmediata suspensión de la misma, la presente acción popular perdería su sustancia al materializarse el daño a los mencionados intereses y derechos colectivos.

No debe perderse de vista que la publicidad y la garantía de participación en los procesos de contratación pública tienen por único escenario el respectivo de selección, no siendo posible subsanarlo más adelante. Por el contrario, y de materializarse la adjudicación y celebración del contrato, el contrato estaría viciado de nulidad insubsanable, con el consecuente impacto para el patrimonio público. (...)

Por su naturaleza, las medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, están diseñadas para evitar la conjura o la disminución de los efectos nocivos que las actuaciones administrativas puedan causar sobre los bienes jurídicos que pretenden ser defendido por intermediación suya, en tal sentido, el mérito de la declaratoria de la medida cautelar urgente, será el de anticipar la realización del daño antijurídico y en el evento en que ello no fuere posible, limitar la propagación de sus efectos,

pero en tal escenario, debe estar acreditado el perjuicio y el mismo no puede inferirse de las alegaciones de una de las partes, pues de suyo, implicaría vulneración al debido proceso y la lealtad procesal.

A su turno, el Consejo de Estado, en su sala contencioso administrativa, sección tercera, en providencia del 18 de julio de 2007, manifestó:

“(..). Considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar. (...)”

Ahora, descendiendo al caso que concita la atención del Despacho se tiene que, revisado el registro SECOP I¹, la medida cautelar por ella solicitada, ha perdido vocación e instrumentalidad, en la medida que, si bien lo pretendido a través de este mecanismo constitucional era la suspensión provisional del procedimiento licitatorio, por causas derivadas en el rezago de la función judicial, la misma resulta en inviable e imposible de ejecutar en este punto, puesto que, la adjudicación del contrato para la renovación del parque principal del Municipio de Nocaima, fue efectuada el 1 de junio de 2021 y la suscripción del mismo, ocurrió el 22 de junio del corriente, por lo que decretar cualquier restricción frente a los actos administrativos reprochados, bajo los alegatos planteados por la convocante, devendría en improcedente por parte de esta autoridad judicial, a más de lo normados en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

¹ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. SECOP I. Visto en <https://n9.cl/yqmj3>. Consultado el 22 de noviembre de 2021.

Por lo demás, según la constancia secretarial que antecede, se da cuenta del escrito aportado en término por la accionante para subsanar los yerros señalados mediante proveído del 24 de junio de 2021, por lo que, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta decisión, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la medida cautelar suscitada por la parte accionante, de conformidad con lo esgrimido dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la acción popular promovida por la VEEDURÍA CIUDADANA 22 de NOCAIMA, como entidad que cumple la función de control público, en contra de la Alcaldía Municipal de Nocaima, Cundinamarca.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia personalmente al demandante, al correo electrónico que registra para tal efecto en su libelo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR de esta providencia personalmente al Alcalde Municipal de Nocaima o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. NOTIFICAR de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SEXTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles, contados desde el siguiente al envío del mensaje de datos, de acuerdo al párrafo 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. CONCEDER al Alcalde Municipal de Nocaima, un término de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta decisión, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, así como la solicitud y práctica de pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. COMUNICAR al Defensor del Pueblo esta providencia, a fin de que proceda con el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, así como remitir copia de la demanda y sus anexos.

NOVENO. INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –prensa o radio- a costa del demandante, acerca del inicio de esta acción popular contra el Municipio de Nocaima, a efectos de proteger el derecho o interés colectivo invocados, de conformidad a lo normado por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

